



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 9 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.A.P.O., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un escalón perimetral no señalado en edificio del Cabildo (EXP. 331/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se imputan al estado inadecuado de las instalaciones de la Corporación Insular.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado ha manifestado en su reclamación que el 14 de agosto de 2007, cuando ya abandonaba la sede del Cabildo Insular, a la que acudió para gestionar el bono-bus, sufrió una caída debida a la existencia de un chaflán irregular situado a la salida del mismo.

A causa de dicha caída, sufrió varias heridas contusas en su cara y la rotura de sus gafas, que necesita para el ejercicio de su actividad diaria y cuya adquisición le costó 733,30 euros, reclamando por todo ello una indemnización comprensiva de todos los daños materiales y personales padecidos.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión a la afectada.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha demostrado su relación de parentesco con el afectado, fallecido durante la tramitación del procedimiento. Por lo tanto, tiene legitimación activa para continuar en calidad de reclamante este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, puesto que el órgano instructor considera, por un lado, que la caída sufrida por el fallecido no agravó su leucemia, ni aceleró el empeoramiento del fallecido, así como tampoco se ha demostrado que la caída causara daño alguno al brazo derecho del fallecido; por el otro, se entiende que concurre concausa, ya que si bien lo recomendable era señalar el escalón perimetral, de acuerdo con el Código Técnico de Edificación, de forma táctil y visual, el accidente se produjo en parte por la falta de atención del fallecido, entendiéndose que concurre concausa en este caso.

2. En este supuesto ha quedado demostrada no sólo la realidad del accidente alegado, lo que se ha hecho mediante el informe de la Fuerza actuante, el informe del Servicio de Urgencias Canario, el material fotográfico, los partes médicos y la factura de la óptica aportada, sino también las consecuencias del accidente, que fueron una herida inciso-contusa en el rostro y la rotura de las gafas del afectado; pero no que la caída produjera el agravamiento y muerte del afectado, que padecía leucemia, ni que el brazo derecho se viera afectado por la misma, y ello es así porque no se ha presentado ningún informe médico que permita sostener tal afirmación; por contra, la Administración aportó un informe pericial que contradice la misma.

3. En lo referido a la actuación del fallecido, ésta en modo alguno fue negligente, pues si bien el escalón perimetral estaba en buen estado, lo cierto es que carecía de la señalización táctil y visual, recomendada por la normativa aplicable, siendo la razón de dicha señalización, como es lógico, la dificultad del ciudadano medio para percibir la total extensión de un escalón perimetral, dificultad que se agrava en el caso de personas de edad avanzada o con determinado tipo de minusvalías, quienes tienen, como el resto de la ciudadanía, derecho a acceder a las referidas instalaciones en las condiciones de seguridad necesarias.

Por lo tanto, la señalización visual y táctil de este tipo de escalones se hace más necesaria para estas personas que para el resto, para los que también es exigible, como establecen las citadas normas.

Por todo ello, en este supuesto es evidente el funcionamiento inadecuado del funcionamiento del servicio, pues el acceso al edificio no contaba con todas las medidas de seguridad recomendables y necesarias para evitar accidentes como el acaecido, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre concausa alguna.

4. La Propuesta de Resolución, si bien es conforme a Derecho en su sentido estimatorio, incluso al no estimar lo reclamado en relación con el fallecimiento del afectado y la lesión del brazo, no lo es al considerar la concurrencia de concausa, de conformidad con lo señalado en el apartado anterior.

Tampoco resulta conforme a Derecho el establecimiento de un plazo de un año para que los herederos puedan instar el pago, previa acreditación de su condición de tales. La Propuesta de Resolución funda tal exigencia en los arts. 90 y 91 LRJAP-PAC, que regulan el desistimiento de la solicitud y la renuncia a los derechos derivados del procedimiento. Pero resulta evidente que no cabe subsumir el eventual retraso en más de un año en la acreditación de la condición de heredero y subsiguiente solicitud de pago de la indemnización en alguno de los supuestos de desistimiento o de renuncia a que hacen referencia los citados artículos de la Ley 30/1992; porque tanto una como actuación requiere por su propia naturaleza un acto expreso del interesado manifestando su deseo de apartarse del procedimiento o de renuncia a los derechos del mismo derivados, no pudiendo interpretarse que la demora en instar el pago o en acreditar el derecho al mismo resulte suficiente para considerar decaída la facultad de exigirlo por parte de sus titulares.

Por todo ello, a los herederos del afectado les corresponde una indemnización de 1.673,04 euros, 733,30 por las gafas y 903,74 por las lesiones; en todo caso, dicha cuantía, referida a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues la responsabilidad derivada del daño corresponde en su totalidad a la Administración insular, al resultarle imputable sólo a ella la producción de aquél. En consecuencia, el Cabildo Insular de Tenerife habrá de indemnizar a los herederos del reclamante en la cantidad de 1.673,04 euros, actualizable como se señala en este Dictamen. En cuanto

a la condición temporal que la Administración pretende imponer para poder instar el pago de la indicada cantidad, tampoco se ajusta al Ordenamiento Jurídico.